

**“CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL
SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD
PRODUCTIVA”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro: 30-52527445-0; el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL**, representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri, conjuntamente con su letrado el Dr. Emiliano Alberto Pérez constituyendo domicilio legal en Moreno 625 piso 5, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: gremiales@sec.org.ar CUIT Nro: 30-52527452-3 (en adelante EL SINDICATO); y la empresa Avatrip.com S.R.L, representada por Leonardo Francisco Michel, argentino, mayor de edad, DNI N° 22434327, con facultades suficientes a mérito de poder que acompaña, con el patrocinio letrado del Dr Francisco Bartolomé Cianciardo, constituyendo domicilio especial a los fines del presente en la calle Av Chiclana 3345 Piso 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: leonardo.michel@bibamgroup.com, CUIT Nro: 30-71074515-9 (en adelante LA EMPRESA) exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los Decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a viajes y turismo, no se encuentra alcanzados por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente o bien, habilite la apertura de sus locales.

Que por otro lado, es necesario destacar que el Sector Turismo, y en particular la actividad de las Agencias de Viaje, han sido gravemente golpeadas con motivo de la crisis sanitaria global, el cierre de frontera y la restricción del transporte y que a diferencia de otras actividades, el impacto de las medidas adoptadas a nivel mundial y por cada país, repercute con dimensiones sumamente más gravosas especialmente porque sus efectos tienen previsto extenderse en forma sostenida en el tiempo incluso por un lapso

IF-2020-27413673-APN-MT

incluso mayor al que implique las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en vigencia en el país.

Situación que se está dando principalmente, por las medidas preventivas tomadas por la totalidad de los países que están logrando atravesar el pico de contagios y volver paulatinamente a la normalidad de sus tareas y actividades, al mantener bloqueadas sus fronteras y restricción de transporte, impidiendo el tráfico aéreo, terrestre y acuático de personas.

Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias del Sector - FAEVYT - conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas procurando asegurar, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y a futuro las empresas puedan seguir funcionando.

En este contexto y para salvaguardar la salud de los argentinos el Presidente de la Nación, Alberto A Fernández, en uso de sus facultades constitucionales dictó una serie de medidas protectorias de la salud tal como el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, y con ello se suspendieron las actividades industriales y comerciales en el país y se produjeron restricciones del transporte y el cierre de fronteras y por ello la “Industria del Viaje y el Viaje Turístico”, por crisis global y decisiones de autoridad producto de la pandemia Covid-19, o sea, una situación fortuita ajenas y/o extraña a las partes, aunque sí tanto las Cámaras y empresas como esta Federación, los Sindicatos y los trabajadores alcanzados y afectados por estos inéditos e impredecibles acontecimientos.

Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a paliar la crítica situación, otorgándoles a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, así como establecer medios que permitan la subsistencia y funcionamiento futuro de las empresas.-

De conformidad con lo expuesto, las partes acuerdan en celebrar el siguiente “Convenio de Emergencia para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, en el ámbito de actuación de este Sindicato y en el marco del CCT 547/08, a saber:

**PRIMERO:
PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.**

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria y económica, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual deberán arbitrase las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la empresa deberá tomar y llevar adelante todas las medidas y precauciones que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

IF-2020-27413673-APN-MT

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada la actividad de lo dispuesto para el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma, se deberán tomar recaudos y prevenciones para evitar la circularización de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial, cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

Bajo ningún concepto, mientras duren las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años.

SEGUNDO:

PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I consignando sus nombres, apellidos, CUIL y edad, el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durará por el lapso mínimo de 180 días a partir de la firma del presente.

Vencido dicho lapso, las partes podrán acordar extender el régimen de suspensiones, aunque éste se podrá mantener, mientras rija la vigencia de la medidas de cierre de fronteras y restricción del transporte dispuesto por el poder Ejecutivo Nacional y/o demás restricciones que afecten el normal desenvolvimiento de los vuelos comerciales en el país o al exterior, en el marco de la prórroga del presente conforme lo dispuesto en el artículo CUARTO.

Una vez que el personal pase a la condición de prestación de tareas se comenzará a liquidar conforme el artículo TERCERO del acuerdo.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al 50 % del salario neto que por cualquier concepto le correspondiere cobrar en cada uno de los meses que se liquide o el 100% del salario neto que corresponda cobrar al trabajador por los conceptos de sueldo básico por jornada completa para su categoría relativo a cada uno de los meses que dure la dispensa, conforme las escalas y previsiones del CCT 547/08, con más la incidencia de los adicionales de convenio: antigüedad y presentismo; lo que resultare superior.

Todo ello mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A) de este artículo o hasta la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales, ni la cobertura médico asistencial, motivo por el cual tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más lo pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y FAEVYT del 21 de junio de 2019, aportes sindicales y convencionales (artículos 32 y 33 del CCT 547/08). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso B).

IF-2020-27413673-APN-MT

TERCERO:

PERSONAL NO AFECTADO A LA DISPENSA DE TRABAJO

A) A partir del mes de abril de 2020 y durante la vigencia del presente, las partes acuerdan que las sumas que se devenguen por cada trabajador no alcanzado por el régimen de suspensión pactado en la cláusula primera, se considerarán, a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social (SIPA, INSSJP, Asignaciones Familiares y FNE), no remunerativos al NOVENTA y CINCO POR CIENTO (95.00%) de cualquier concepto remunerativo que corresponda liquidar con tal finalidad. Esta consideración no alcanzará a la base utilizada para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) más lo pactado en el art. Octavo del Acuerdo Paritario entre FAECYS y FAEVYT, el 21 de junio de 2019, los aportes y contribuciones sindicales y convencionales (artículos 32 y 33 del CCT 547/08), y cualquier otra obligación convencional y/o sindical de la zona de actuación que correspondiere o acuerdo de parte.

Quedan excluidos los salarios de los trabajadores que le resten menos de DIEZ (10) años para acogerse al beneficio jubilatorio, para los cuales las contribuciones no serán reducidas.

Asimismo, se deja constancia que ningún trabajador alcanzado por esta cláusula podrá percibir menos de lo que venía percibiendo con anterioridad al presente acuerdo.

Las personas cuyo sueldo neto sea superior a pesos 60.000 podrán ver reducido el mismo a ese importe como suma neta a percibir, pudiéndose reducir la jornada laboral o suspender sus servicios.

El Sueldo Anual Complementario (SAC), primer y segundo semestre del corriente año, quedará afectado y computándose las asignaciones no remunerativas a las condiciones aquí pactadas.

B) La empresa podrá instrumentar regímenes de reducción de jornada laboral según las necesidades operativas, hasta un máximo del 50% de su carga horaria habitual, debiendo notificar a la entidad sindical la nómina de su personal afectado.

En estos casos, los trabajadores percibirán un ingreso equivalente al 70 % del salario neto que por cualquier concepto le correspondiere cobrar en cada uno de los meses que se liquide o el 100% del salario neto que corresponda cobrar al trabajador por los conceptos de sueldo básico por jornada completa para su categoría relativo a cada uno de los meses que dure la dispensa, conforme las escalas y previsiones del CCT 547/08, con más la incidencia de los adicionales de convenio: antigüedad y presentismo; lo que resultare superior.

Todo ello mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A) de este artículo o hasta la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

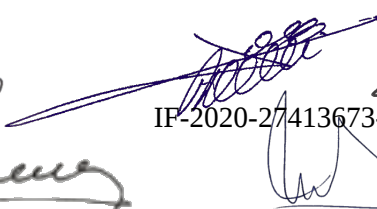
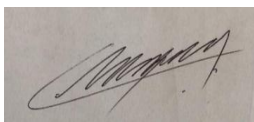
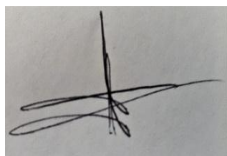
Tales previsiones alcanzan ni afectan a los trabajadores que ya se desempeñen con una jornada reducida, con fecha anterior a suscripción del presente convenio.

CUARTO:

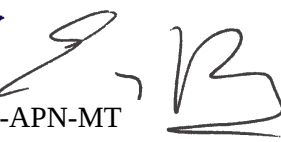
El presente acuerdo tendrá una vigencia de 180 días desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en los considerandos de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar la prórroga de mismo.

QUINTO:



IF-2020-27413673-APN-MT



Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo de 180 días la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de (215), como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún Sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin la intervención previa de la FAECyS por resultar convencionalmente la representante de los trabajadores de la actividad turística.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones eximidas en el presente convenio.

Habiendo quedado establecido que no es admisible dar de bajar sin la nómina del personal registrado sin causa ni por fuerza mayor y menos aún por un Sistema de Retiros Voluntarios, se ha constar que quedan exceptuados los despidos con causa y las renunciaciones, cuando el trabajador en relación de dependencia decida unilateralmente finalizar la relación laboral.

SEXTO:

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, de la a la que debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad; a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución mensual a cargo de la empresa, que asciende a la suma de \$1000, por cada trabajador de su nómina, y que esté encuadrado del ámbito del, CCT 547/08, con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC), mientras dure el plazo del presente convenio. Lo aquí pactado deberá ser depositada a la orden de OSECAC.

La falta de cumplimiento de todo aporte o contribución incluidos los \$ 1.000, para OSECAC por la empresa, producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acuerdo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

SÉPTIMO:

Las partes acuerdan que, una vez que hayan finalizado las medidas de restricciones del transporte de cabotaje, doméstico e internacional y aperturas de fronteras y la empresa comience a prestar servicios recomponiéndose el normal desarrollo de actividades, deberán reunirse nuevamente a fin de fijar una compensación dineraria para los trabajadores, con el fin de retribuir el esfuerzo colaborativo y solidario que han puesto en el marco de la presente emergencia sanitaria, social y laboral.

OCTAVO:

Las partes se prestarán mutua colaboración para gestionar en forma conjunta ante la autoridad que correspondiere la obtención del apoyo y la ayuda del Estado para sostener la infraestructura empresarial, los puestos de trabajo y solventar el pago de la nómina

IF-2020-27413673-APN-MT

salarial, sea cual fuere su estructura, su tamaño y su forma jurídica, todo ello enmarcado en la emergencia sanitaria y económica producida por el COVID-19, que ha comprometido en extremo la sostenibilidad de la "industria del viaje y del turismo", en la que se desempeñan las agencias de viajes legalmente habilitadas y sus trabajadores.

NOVENO:

En caso que con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo, la empresa signataria fuera beneficiario del salario complementario para los trabajadores alcanzados por el presente, de conformidad con los establecido por el DNU 332/20 y DNU 376/20 (art 4to) o cualquier otra asignación especial que para el sector turismo el Estado otorgue para los trabajadores; el mismo se adicionará a la suma pactada en el apartado B del Art. Segundo y apartado B del Art. Tercero del presente, según su caso; no pudiendo, bajo ningún concepto, la suma final a percibir por el trabajador ser de monto superior al que le correspondería si hubiera prestado servicios en forma normal y habitual. Dicho Salario Complementario integrará la base de cálculo establecido en el inciso b) y aportes y contribuciones del inciso c).

DECIMO:

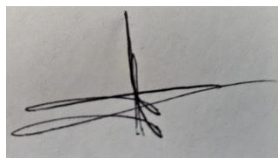
Como consecuencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio", y limitaciones que impone se hace constar que a los efectos legales el presente acuerdo es suscripto de forma electrónica y por tanto las parte constituyen domicilio electrónico FAECYS, en: laborales@faecys.org.ar; SEC, en gremiales@sec.org.ar y Avatrip.com S.R.L (la empresa), en: leonardo.michel@bibamgroup.com, mediante los cuales se tiene por acreditado el consentimiento de cada parte y donde serán válidas las comunicaciones o notificaciones electrónicas que recíprocamente se cursen, al igual que la remisión de documentación que correspondiere.

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que será ratificado conforme el Ministerio de Trabajo lo disponga.

A todos los efectos legales y convencionales se presta plena conformidad.



Armando Cavalieri
Secretario General



Leonardo Michel
DNI 22434327



Francisco Cianciardo
DNI 25678944



Jorge Bence
Sec. A. Laborales
FAECYS

Jorge Barbieri



Mariana P. Castro



Emiliano Pérez

IF-2020-27413673-APN-MT